

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ

Sibaté, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NELSON ESCOBAR DUQUE en contra de PORVENIR – FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS y el vinculado SEGUROS ALFA.

Se deja constancia por auto de fecha enero 27 de 2023 se decretó nulidad por indebida notificación a la entidad vinculada SEGUROS ALFA.

ANTECEDENTES

El señor NELSON ESCOBAR DUQUE radicó acción de tutela en contra de PORVENIR – FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS y el vinculado SEGUROS ALFA, solicitando se garanticen los derechos fundamentales constitucionales, humanos y fundamentales a recibir su pensión por invalidez, a la vida digna, la integridad física, el derecho al mínimo vital, a la alimentación adecuada, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que está afiliado al fondo privado Porvenir por más de 15 años, en donde ha realizado sus aportes para obtener una pensión digna. Que en el mes de agosto de 2019 tuvo accidente de tránsito donde tuvo múltiples daños, donde ha tenido dos cirugías de rodillas sin compromiso de mejoría, ya que el médico tratante le dice que debe someterse a un trasplante de rodilla, que en consecuencia de ello, le realizaron dictamen N°5339299 de pérdida de la capacidad laboral con un puntaje de 67.68%, realizado por la EPS FAMISANAR, el 18 de septiembre de 2022. Que fue notificado y no presentó recurso alguno.

Que el 3 de octubre SEGUROS ALFA, interpuso recurso de reposición subsidio apelación, en contra del dictamen emitido por la EPS FAMISANAR, ante la EPS FAMISANAR.

Que elevó solicitud ante FAMISANAR, para que le informara sobre el recurso interpuesto y la directora de Salud empresarial de Famisanar EPS, me da respuesta mediante oficio 750-MG. Del 22 de noviembre de 2022. Que se declaró que le dictamen quedó en firme.

Afirma que el 9 de noviembre de 2022, elevó derecho de petición ante PORVENIR, solicitando le reconozca y pague la pensión de invalidez, de conformidad con el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral, con porcentaje de pérdida del 67.68%, realizado por la EPS FAMISANAR, el 18 de septiembre de 2022. Que el 17 de noviembre de 2022, PORVENIR, da respuesta a la solicitud, manifestándole: *"realizada la validación correspondiente, evidenciamos que mediante comunicación emitida por SEGURIS DE VIDA ALFA S.A. a la EPS FAMISANAR, solicito revocar el dictamen o en su defecto se de curso al recurso de apelación ante la junta regional de calificación, a fin de realizar el pago de honorarios... (...) Así las cosas, a la fecha esta administradora no ha recibido la solicitud por parte de FAMISANAR, razón por la cual nos encontramos a la espera de respuesta a fin de proceder con el trámite que haya lugar"*

Sostiene que desconoce PORVENIR o hace caso omiso a la notificación realizada por EPS FAMISANAR donde certifica que el dictamen EPS 5339299, se encuentra en firme, de conformidad con la certificación anexa con este escrito de tutela.

Afirma que acude a la acción de tutela para que se le ordene a PORVENIR dar trámite de reconocimiento y pago de la pensión por invalidez, de conformidad con el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por FAMISANAR EPS con un puntaje de 67.68%, realizado por la EPS FAMISANAR, el 18 de septiembre de 2022.

Indica que el 15 de noviembre de 2022, radicó ante las dos seccionales de PORVENIR un derecho de petición donde solicitó se dé el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, que no le ha dado respuesta.

Fundamenta su solicitud en el preámbulo de la Carta Política y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 13, 16, 47, 48, 49, 85, 86, 93, 95-2 de la Constitución Nacional, lo referente a la acción de tutela, Decreto 2591 de 1.991, Decreto 306 de 1.992 y demás normas reglamentarias y concordantes; Normas de Derecho Internacional que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Dice el accionante que el problema planteado es que PORVENIR, le está violando sus derechos a recibir una pensión de invalidez, de conformidad con el dictamen rendido por la EPS FAMISANAR y la certificación de encontrarse en firme dicho dictamen, por lo cual no es procedente que curse recurso alguno en su contra y PORVENIR, está dilutando con respuestas ilegales y evasivas para darle trámite a la solicitud.

Solicita que se protejan los derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho a la pensión de invalidez, mínimo vital, derecho de petición que han sido conculcados por el representante legal de la PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS. Que se ordene al representante legal de PORVENIR, de respuesta inmediata a la solicitud de trámite de pensión de invalidez de conformidad con el dictamen de pérdida de la capacidad laboral con un porcentaje del 67.68%, realizado por la EPS FAMISANAR, el 18 de septiembre de 2022.

Afirma se encuentran vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho al trabajo, derecho de petición y mínimo vital.

Allegan como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, obrando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., procede a contestar la tutela de la referencia, argumentando que el accionante no ha elevado ante esa Administradora, solicitud formal de reclamación pensional alguna, junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado y que cumplan con los requisitos y vigencias requeridos, situación que obviamente le impide a esa Sociedad pronunciarse sobre la misma.

Que el señor NELSON ESCOBAR DUQUE indica que radicó derecho de petición inherente a reconocimiento pensional de sobrevivencia, no obstante, no se evidencia acuse de recibido de dicha reclamación por lo que no es posible para PORVENIR S.A. referirse sobre lo deprecado en sede de tutela.

La accionada se refiere a cada uno de los hechos que motivaron la acción de amparo.

Reitera que el señor NELSON ESCOBAR DUQUE a la fecha del escrito no ha radicado ante esa Sociedad Administradora solicitud Pensional. Para dar inicio al trámite pensional es necesario que el accionante se acerque a la oficina más cercana de Porvenir, donde un consultor especializado en el tema, mediante cita previa, la cual puede solicitar a través de la Línea de servicio al Cliente "Porvenir en Línea" al 018000510800, que le atenderá y brindará la información necesaria para que dispongan de todos los elementos de juicio necesarios que le permita tomar la mejor decisión de acuerdo a la situación particular, expectativas personales y los documentos que deba aportar a la solicitud.

Indica que sin que se aporten todos los documentos no es posible dar inicio a una reclamación pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior, NO PROCEDE EL ESTUDIO RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL DE SOBREVIVENCIA, hasta que se radiquen formalmente los documentos para estudio de prestación pensional.

Trae a colación el artículo 2º del Decreto 692 de 1994, en concordancia la Ley 100 de 1993.

Refiere el artículo 86 de la Constitución Política y 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1994, la Acción de Tutela resulta improcedente entre otros eventos, cuando existen otros medios de defensa judicial, cita la sentencia T-001 de 1992, *Sentencia No. 660/99*, T-038 de 1997.

Sostiene que el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 2°, ha establecido en su numeral 4to que es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Se aprecia entonces que, tratándose de una reclamación relativa al reconocimiento de una PRESTACION PENSIONAL DE INVALIDEZ, es claro que la parte actora cuenta con un instrumento judicial a través del procedimiento laboral ordinario preceptuado en la ley, para hacer valer sus pretensiones ante esa jurisdicción, ya que la misma acción versa sobre temas relacionados con la seguridad social integral y más exactamente con el reconocimiento de un beneficio pensional, que de todas formas es ilegal y arbitrario.

Que de acuerdo con las razones plasmadas, es palmario que Porvenir S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, se ciñe en el desarrollo de su objeto social a los postulados y normas contenidos en la Ley, especialmente en el Régimen General de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993 y normas complementarias) y la Constitución Política de Colombia (Art. 48), razón por la cual acatando dichas disposiciones ha negado la devolución de saldos solicitada, pues la accionante no cumple con los requisitos para acceder a dicho beneficio.

Que es preciso poner en evidencia que si bien es cierto la accionante aduce la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, no aporta prueba siquiera sumaria tendiente a demostrar la lesión de los mismos, desconociendo el principio según el cual al actor le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que invoca, pues para que el juez de tutela conceda el amparo no es suficiente simplemente enunciar los derechos presuntamente infringidos, sino aportar el material probatorio que respalde la presunta vulneración.

Sobre la improcedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable trae a colación la Sentencia T-796 del 12 de septiembre de 2003.

Solicita denegar, rechazar y/o declarar improcedente la presente acción de tutela.

LILI FRANCINY SOGAMOSO SUAZA, actuando como Apoderada General para asuntos judiciales de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; da respuesta a la Acción de Tutela interpuesta por el señor NELSON ESCOBAR DUQUE indicando que el accionante en calidad de afiliado a la AFP Porvenir S.A., pretende que, mediante tutela, la AFP PORVENIR S.A., le dé inicio al proceso tendiente al reconocimiento de la Pensión de Invalidez, solicitud sobre la cual no pueden pronunciarse por cuanto no son la entidad requerida. Que esa AFP con cargo a seguro previsional, les solicitó Concepto médico sobre el Dictamen emitido por la EPS Famisanar de fecha 18 de septiembre de 2022, concepto que fue emitido por esta Aseguradora el 13 de enero de 2023 en ACUERDO.

Que las pretensiones invocadas no son competencia de Seguros de Vida Alfa S.A., el reconocimiento de dicha prestación es exclusiva de la AFP, conforme lo ordena la ley, y esa Aseguradora no tiene injerencia respecto de esta, únicamente participan emitiendo un concepto con base al contrato de seguro previsional, sin que a la fecha exista obligación pendiente.

Indica que Seguros de Vida Alfa S.A., es una compañía de seguros autorizada que le expidió a la Administradora del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., contrato de seguro previsional para que, en el evento en que ocurra invalidez o muerte por origen común, a uno de sus afiliados, le reconozca el valor de la suma adicional que se requiera para garantizar la pensión, a título del valor asegurado, pero únicamente siempre y cuando le haga falta capital necesario para asumir la pensión de sus afiliados o beneficiarios, que en virtud de ese vínculo y de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, corresponde a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte la calificación de pérdida de la capacidad laboral y el grado de invalidez de los afiliados a la AFP.

Afirma que una vez analizada detalladamente tanto la historia clínica como el dictamen, encontró méritos para emitir el pronunciamiento en ACUERDO con la calificación realizada por la EPS Famisanar, teniendo en cuenta que se ajusta a los criterios establecidos en el Decreto 1507 de 2014.

Que esa Aseguradora no es la entidad competente para realizar estudio, ni reconocimiento ni pago de ninguna prestación económica, su obligación está limitada a realizar la calificación de pérdida de

capacidad laboral, y en el efecto que la AFP reconozca la pensión de invalidez por el cumplimiento de los requisitos legales con el pago de la suma adicional en caso de que el capital que tenga en la cuenta de ahorro individual resulte insuficiente para el pago de la pensión, esto siempre y cuando sea la AFP PORVENIR quien los requiera.

Indica que una vez notificados de esta acción de tutela, procedieron a consultar el sistema de información, determinando que ante Seguros de Vida Alfa S.A. no existe petición alguna pendiente de atender relacionado con el señor Nelson Escobar Duque, en calidad de afiliado de la AFP Porvenir S.A.

Sostiene que el caso que nos ocupa, no hay derecho fundamental amenazado o violado por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por ser esta última ajena a las pretensiones del Accionante, como ya se demostró, luego es improcedente.

Reitera que esa Aseguradora no ha amenazado ni vulnerado derecho fundamental alguno de los alegados por el Accionante, ya que han actuado con total respeto del debido proceso y demás disposiciones constitucionales aplicables.

Solicita se declare que la presente acción es improcedente respecto de la compañía que representa.

Allegan como pruebas las aportadas con el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, el señor NELSON ESCOBAR DUQUE, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a recibir mi pensión por invalidez, a la vida digna, la integridad física, el derecho al mínimo vital, a la alimentación adecuada, al derecho de petición, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2. indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 11 indica: *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*

ARTICULO 13. *"... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia

penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que con la presente acción de tutela se pretende se ordene al representante legal de PORVENIR, de respuesta inmediata a la solicitud de trámite de pensión de invalidez de conformidad con el dictamen de pérdida de la capacidad laboral con un porcentaje del 67.68%, realizado por la EPS FAMISANAR, el 18 de septiembre de 2022.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionantes, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción, la Corte Constitucional reitero en Sentencia T-150 del 31 de marzo de 2016 lo siguiente:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia (...)

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

"[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico" [3] (Subraya fuera del texto original).

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales" [4], razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior..."

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en otras jurisdicciones.

Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio diferente a la acción de tutela, no puede pretenderse con una acción constitucional lograr obtener beneficios sin agotar el mecanismo idóneo, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad de protección.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente

incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Se comprende, en consecuencia que cuando se tiene al alcance un medio judicial, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que el accionante considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable a los accionante en caso de acudir a tales mecanismos administrativos de protección.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial como es acudir a la instancia respectiva.

Además de lo anterior se observa el Oficio 2410 del 16 de enero del 2023 dirigido al señor accionante NELSON ESCOBAR DUQUE en donde le indican que conforme al dictamen emitido por la EPS FAMISANAR y el acuerdo emitido por Seguros de Vida Alfa S.A., le manifiestan que la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de Invalidez, le permite iniciar el trámite de pensión de invalidez y lo invitan a que radique de manera formal la documentación que se hace necesaria para tal fin.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor NELSON ESCOBAR DUQUE en contra de PORVENIR – FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS y la vinculada SEGUROS ALFA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante, a la accionada y vinculada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor NELSON ESCOBAR DUQUE quien se identifica con la C.C.N°16.863.308 en contra de PORVENIR – FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS y la vinculada SEGUROS ALFA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.